

RESOLUCIÓN No. SO-374-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **EVELYN YAHAIRA NAVARRO VARELA**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 194-2021-R.

ANTECEDENTES.

1). En fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la señora **EVELYN YAHAIRA NAVARRO VARELA**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-HONDUCOR-22-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, para que le fuera entregada la información referente a: “**1) Necesito copia de contratos dados a mi persona desde julio del 2019 hasta junio del 2021**”.

2). En fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la señora **EVELYN YAHAIRA NAVARRO VARELA**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, **RECURSO DE REVISIÓN** con número **REC-HONDUCOR-2-2021** contra la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó a la Ingeniero **KARLA MAIER ROSA**, en su condición de **COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA** de la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día



siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021) (ver desde folio 9 hasta el 14 del expediente número 194-2021-R).

4). En providencia de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido el memorándum DCP-IAIP-143-2021, en el que se atiende y/o se da respuesta de parte de la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)** al Requerimiento practicado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, sobrevenida del expediente número 194-2021-R, a consecuencia de ello, en la providencia se ordenó hacer entrega de la información remitida a este Instituto a favor de la recurrente ciudadana **EVELYN YAHAIRA NAVARRO VARELA**.

5). Consta en el expediente aquí atendido, el correo electrónico **velynavarrro20@gmail.com** de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **HECTOR EMILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite a la recurrente vía correo electrónico, la información recibida por la Institución Obligada y en vista al envío de Información, se le solicito que se manifieste sobre la conformidad o no de la misma (ver folios 30 y, 31 del expediente número 209-2021-R).

6). Que, el suscrito auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), abogado **HECTOR EMILIO MIRALDA BUESO**, emitió informe en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en el que hace constar que en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) se remitió a la ciudadana **EVELYN YAHAIRA NAVARRO VARELA**, la información enviada por la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, todo enviado a la dirección electrónica **evelynavarrro@gmail.com**, y a la fecha de la emisión del informe la

parte recurrente no se había manifestado el encontrarse inconforme o conforme con la información enviada por la institución obligada.

7). Mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las diligencias contenidas en el expediente número 209-2021-R, a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitieran el dictamen que en ley corresponde, emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-437-2021**, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó: declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **EVELYN YAHAIRA NAVARRO VARELA**, en contra de la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, en virtud que la Información solicitada fue entregada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que determina el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*.
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la*”



misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6). Que la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

7). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido:

“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”

9). Que la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, en su artículo 14, establece que, la Información Pública deberá de proporcionarse al solicitante o usuario en el estado en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicara por escrito este hecho al solicitante; en el presente curso de autos, la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, no proporciono la información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública relacionado con lo que determina el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo se puede evidenciar con el documento que consta en folios desde el 16 hasta el 28 del expediente número 194-2021-R aquí atendido, en el que la institución obligada no presenta evidencia documental de haber dado respuesta en el plazo establecido de diez (10) días a la solicitud de información presentada inicialmente por la parte recurrente; como atenuantes en favor de la institución obligada es que entrego toda la información cuando fue requerida por este Instituto de Acceso a la Información Pública; de igual forma, es que la ciudadana EVELYN YAHAIIRA NAVARRO VARELA no se manifestó inconforme con la información brindada por la institución obligada.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 1), 3), 4), 5) y 8), artículos 8, 11 numeral 1, artículos 14, 15, 20 y, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1, artículo 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **EVELYN YAHAIIRA NAVARRO VARELA**, contra la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, en virtud que la Información solicitada no fue entregada dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada, de manera extemporánea, la solicitud de información pública con número **SOL-HONDUCOR-22-2021** por la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)** a favor de la ciudadana **EVELYN YAHAIIRA NAVARRO**. **TERCERO:** Se exhorta a la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, a través de su titular, Ingeniero **KARLA MAIER ROSA**, en su condición de **COMISIONADA PRESIDENTE** de la **COMISION INTERVENTORA** de la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, a dar trámite y respuesta, en tiempo y forma, de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que

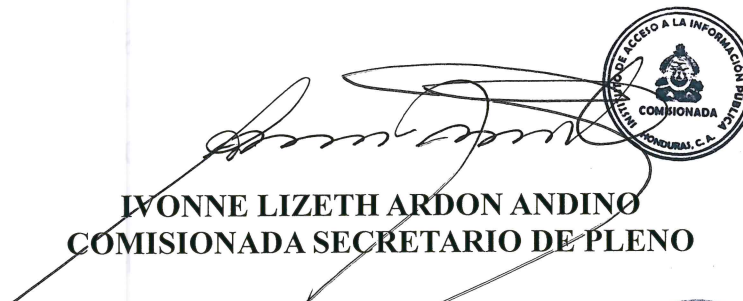

correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). **SEPTIMO:** Se aclara que se resuelve hasta la fecha, por la alta carga de trabajo en cuanto a expedientes atendidos por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

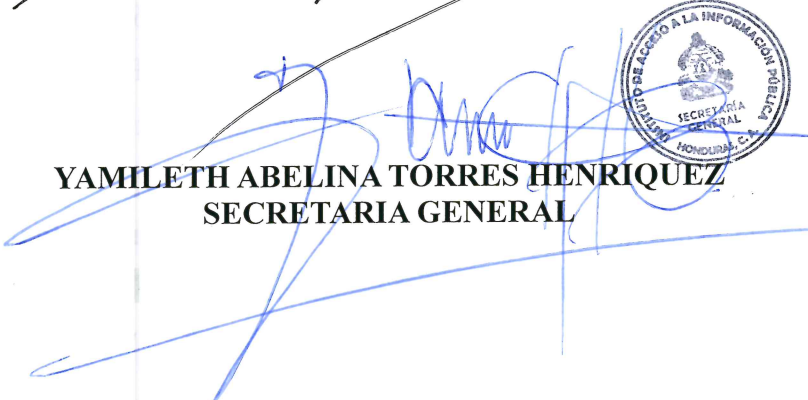



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIO DE PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL